|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420170012600 |
| DEMANDANTE | JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO |
| DEMANDADO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - es administrativamente responsable por las lesiones causadas al señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO mientras prestaba servicio militar obligatorio*

***SEGUNDA:*** *Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - pagué a JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUCIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio*

***TERCERA:*** *Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - reconozca y pague al señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($150.000.000.00.)/ más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determino la entidad demandada en un 18.10%.*

*Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Presentación Probable de la Demanda* | *:* | *31 de marzo de 2017* |
| *Fecha de los Hechos* | *:* | *15 de mayo de 2008* |
| *Fecha de Nacimiento* | *:* | *25 de febrero de 1989* |
| *Edad al momento de presentar la demanda* | *:* | *28 años 1 mes y 6 días* |
| *Años de Vida Probable* | *:* | *52 X 12 = 624* |
| *Salario* | *:* | *737.717* |
| *Incremento 25% prestaciones* | *:* | *184.429* |
| *Indice de Incapacidad* | *:* | *18.10%* |
| *Salario base para liquidar* | *:* | *922.146 x 80% = 166.908* |

***INDEMNIZACION VENCIDA O DEBIDA:***

*De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 15 de mayo de 2008 al 31 de marzo de 2017. Hay 118 meses y 16 días N=118,16*

*Fórmula:*

 *118,16*

*$737.717 X (1.004867) - 1=* ***$ 18.611.206,22***

 *0.004867*

***TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: $ 18.611.206,22***

***INDEMNIZACION FUTURA:***

*Comprende desde la fecha de la demanda: 31 de marzo de 2017, hasta la vida probable del lesionado: 52. En meses da: 624 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 28 años 1 meses y 6 días.*

 *624*

*$ 737.717 X (1.004867) – 1 = $131.388.793,78*

 *672*

 *0.004867 (1.004867)*

*T****OTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: $ 131.388.793,78***

***TOTAL PERJUICIOS MATERIALES $ 150.000.000***

***CUARTA:*** *LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -pagará a JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

***QUINTA:*** *LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***SEXTA: INTERESES***

*Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.*

*Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.*

***SEPTIMA:*** *Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.(…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Auxiliar de la Policía, adscrito a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
			2. El señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió LESION en OJO IZQUIERDO.
			3. El día 15 de mayo de 2008, siendo aproximadamente las 21:00 horas, el Auxiliar de la Policía JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO se dirigía en desplazamiento de patrulla, donde debían pasar por un barranco y bajar una quebrada para llegar al lugar de descanso, cuando al pasar por el barranco se tropezó con un arbusto con el equipo de campaña, cayendo aproximadamente dos metros, golpeándose fuertemente la cara, y quedando inconsciente por cinco minutos, por lo que es auxiliado por sus compañeros y remitido con el enfermero de los erradicadores, quien le informo que su ojo izquierdo tenia lente intraocular corrido.
			4. Los hechos en que resultó lesionado el señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No 166/08 del 13 de septiembre de 2008.
			5. Durante la prestación del\_servicio militar obligatorio le diagnosticaron al señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO leishmaniasis en el área dorsal derecha, razón por la cual recibe el tratamiento médico correspondiente.
			6. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 18,10 %, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médico Laboral No 6727 del 13 de julio de 2016, realizada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual califica las lesiones como enfermedades comunes y/o accidentes de trabajo, la cual dice:

A- ANTECEDENTES- LESIONES-AFECCIONES-SECUELAS

1) CICATRIZ FRONTAL DESCRITA

2) CICATRIZ POR LEISHMANIASIS

3) VISION NORMAL

* + - 1. El acta de Junta Médico Laboral No 6727 del 13 de julio de 2016, proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, fue notificada de manera personal al señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO el 25 de julio de 2016.
			2. Antes de ser enrolado a las filas de la Policía Nacional el señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO (lesionado).
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL afirmó:

*“(…) Mediante las cuales solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional y el pago de 100 SMMLV, por concepto de perjuicios morales. Me opongo teniendo en cuenta que dicha pretensión no se encuentra ajustada a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado con relación a los topes ¡ndemnizatorios, toda vez que la disminución de la capacidad laboral que le fue calificada al conscripto fue del 18.10%, es decir no supera el 50% para tener derecho a lo pretendido.(…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| *COBRO DE LO NO DEBIDO* | *Toda vez que, la Policía Nacional, ya reconoció y pagó al señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, la indemnización por la disminución de la capacidad laboral o psicofísica, determinada por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía número 6727 de fecha 13 de julio de 2016, mediante Resolución número 0830 del 20 de junio de 2017, en la nómina 29 de 2017, cancelándose el valor total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 40 Cvs M/CTE ($7.252.772.40). Lo anterior indicando con claridad y precisión, que en el presente caso y en relación con la lesión ocasionada en su momento al Auxiliar de Policía JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, mi defendida ya cumplió con dicha obligación.* |
| *GENERICA* | *Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de éste proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifiesta que se ratifica en hechos y pretensiones de la demanda y agrega que en el presente caso tenemos un material probatorio que prueba los hechos frente a las lesiones que se causaron al demandante durante el tiempo que estuvo prestando su servicio militar obligatorio. En el acta de Junta Medico Laboral se narra los hechos por los cuales el demandante sufre la pérdida de capacidad laboral, se reconoce que el demandante se le ocasionaron unas lesiones durante el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, lesiones que le dejaron unas secuelas que las encuentran descritas en dicha Junta y le determina una pérdida de capacidad laboral del 18.10%. Ahora, si bien es cierto califica como literal A no es menos cierto que las mismas se produjeron durante el tiempo en que estuvo prestando sus servicio militar obligatorio. Tenemos que estos hechos lograron ser demostrados, y por ende estarían llamadas a prosperar las pretensiones por lo que solicita se realice la correspondiente indemnización teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral.
		2. La apoderada de **la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** reitera los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y manifiesta, que si bien es cierto se trata de un conscripto auxiliar de policía de la Policía Nacional, el señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, quien efectivamente se encontraba al cuidado y protección de la institución a la cual representa, la defensa se encuentra en desacuerdo frente a las pretensiones tan elevadas que se solicitan, toda vez que si bien es cierto, sufrió una lesión, una leishmaniasis por al cual s ele practico una Junta Medica Laboral en donde se le determino una lesión del 18. 10%, fue calificada en el literal A, sin embargo, no podemos dejar de lado que por esta disminución, la Policía Nacional mediante resolución 830 del 20 de junio de 2017 reconoció a título de indemnización una suma, situación está que no fue advertida por el apoderado de la parte demandante, sin embargo fue algo que se acredito. Así las cosas, solicita que si se llegase a proferir un fallo en contra se tenga en cuenta la indemnización ya pagada, por el 18.10% que ya se pagó. Así mismo, no puede pretender que se pague la lesión de su ojo porque no fue acreditada en el plenario, pues se determina que la visión fue normal, por lo que no puede ser reconocida. Igualmente solicita de manera respetuosa en cuanto a la condena en costas que no la condene porque no se acredita que actuó de mala fe. Así las cosas, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda o se realice conforme a limites indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado y sean negados lo materiales y se reitera que la disminución es del 18.10%, lo que no significa que con esta lesión de cicatriz de leishmaniosis no le permita desempeñarse en una vida laboral.
		3. El **ministerio publico** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó
1. **CONSIDERACIONES**
	1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
* En relación con la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones ocasionadas a JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO el 15 de mayo de 2008, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por las lesiones causadas a JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[2]](#footnote-2).

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y sicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[3]](#footnote-3); por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[5]](#footnote-5), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO prestó su servicio militar obligatorio del 5 de agosto de 2007 al 5 de febrero de 2009[[6]](#footnote-6)
* En el informe prestacional por lesiones No. 166/08 se indicó: *“(…) De lo anteriormente expuesto se concluye que efectivamente el señor Auxiliar Regular RIAÑO ROMERO JAIVER, para la fecha en que sufrió las lesiones se encontraba asignado al Escuadrón Móvil Antinarcóticos, realizando labores de seguridad a los grupos móviles de la erradicación manual, quien al momento del desplazamiento de la patrulla se tropezó con un arbusto, sufriendo una caída, golpeándose fuerte en la cara sufriendo lesiones en su ojo izquierdo, como lo manifiesta el lesionado en su versión libre y demás diligencias obrantes en el presente cuadernillo.*

*Motivo por el cual el suscrito Director Antinarcóticos, con base a las diligencias obrantes en el presente cuadernillo enmarca las lesiones que sufrió el señor Auxiliar de Policía RIAÑO ROMERO JAIVER, (Lesión en el ojo izquierdo), de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1796 del 14-09-00, Art. 24 Literal b), En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. (…)”***[[7]](#footnote-7)**

* Al señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO se le prestó atención médica[[8]](#footnote-8)
* El señorJAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO tiene una pérdida de capacidad laboral del 18.10% conforme a la Junta Médico Laboral del 13 de julio de 2016[[9]](#footnote-9), donde también se calificó la lesión como en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

**2.3.2** Entramos entonces a dar respuesta al interrogante planteado ***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por las lesiones causadas a JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO** se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesión, la historia clínica y el acta de la Junta médica Laboral.

En relación con la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

En el presente caso tenemos claro que el señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió dos circunstancias de salud diferentes, una la lesión en un ojo y otra la circunstancia de la leishmaniasis. Respecto de la lesión en el ojo izquierdo al Junta Medico Laboral dijo que estaba normal que no había secuela, mientras que de la leishmaniasis dijo que había una condición de discapacidad del 18.10%, calificada como literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Así las cosas, como quiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento, como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis y le fue aplicado su tratamiento dentro de la prestación del mismo.

Ahora, aunque la demandada solicita que se descuente de la condena el pago realizado por la demandada a título de indemnización por la pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la indemnización a forfait, es aquella prestación social especial de carácter laboral que aplica cuando sobrevienen graves lesiones en el cumplimiento de actos propios del servicio, es decir, en razón a la existencia de una vinculación laboral especial y la indemnización de perjuicios que se declara en sede judicial dentro de la jurisdicción contencioso administrativa tiene su aplicación en los casos en que se precise que el daño ha tenido lugar por una falla del servicio o por haber existido una conducta de la administración que generó una situación de riesgo excepcional para la víctima.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta la causal por la cual se paga; la indemnización realizada por la entidad se origina en la prestación del servicio militar obligatorio, mientras que la que se establece en el presente proceso, es por el daño antijurídico, es decir, que las causas son diferentes y por ende, no habría lugar al descuento de la indemnización pagada por la demandada en el presente proceso.

Tampoco debe tenerse en cuenta como lo habla la apoderada de la parte demandada, el hecho de que no se sepa si la persona trabajaba antes de la prestación del servicio, puesto que la jurisprudencia también ha sido prolija en decir, que la situación de conscripción hace que sea paga y que esta situación tiene que perdurar en el tiempo, como si él estuviera recibiendo un salario mínimo. Así las cosas, tendría que pagarse.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18.10%.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES***[[10]](#footnote-10)*

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 18.10%[[11]](#footnote-11), se reconocerá a favor de JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO en calidad de víctima 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[12]](#footnote-12) que ascienden a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15’624.840).

* + 1. **DAÑO A LA SALUD***[[13]](#footnote-13)*

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[14]](#footnote-14).

En el presente caso no se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida por ende no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio, más si se tiene en cuenta que se le han venido prestando los servicios de salud para su recuperación.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. **LUCRO CESANTE[[15]](#footnote-15):**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[16]](#footnote-16). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[17]](#footnote-17).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **18.10**%, así:

Salario para la época de los hechos (15 de octubre de 2008[[18]](#footnote-18)) = $460.500

**18.10** % del salario mínimo legal mensual vigente = $83.350,5

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Indice final |   |
| Indice incial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 83.350,50 |
| Indice final = | Agosto de 2018 | 142,268580 |
| Indice inicial = | Octubre de 2008 | 99,282654 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 119.438,36** |
|   |
|   |  |  |  |
|   | 25%Ra= | **$ 29.859,59** |
|   |  |
|   |  |  |  |
|   | Ra+25%Ra = | $ 149.297,95 |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 149.297,95 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  | 119,000000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 149.297,95 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 119,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 1,782057 |  |   |
|   | S = | **$ 23.990.026,65** |  |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización futura |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 149.297,95 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | 607,000000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 149.297,95 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 607,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 19,050684 |  |   |
|   | S = | **$ 29.065.352,05** |  |   |

|  |  |
| --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 53.055.378,70** |

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[19]](#footnote-19)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[20]](#footnote-20), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[21]](#footnote-21), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, se fijará como agencias en derecho el **3%** **de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para **JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO** en calidad de víctima:
	+ 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15’624.840), por daño moral.
	+ CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($53.055.378,70) correspondientes al daño material en la modalidad de lucro cesante.

**CUARTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Se **condena en costas** a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de $2.060.406.,56[[22]](#footnote-22)

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**DECIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

MSGB

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 75 a 77 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 69 a 74 del c1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 21 a 26 y 53 a 65 del c1 y folios 9 a 83 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 32 a 38 del c1 y 5 a 9 del c2.

 [↑](#footnote-ref-9)
10. SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - pagué a JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUCIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio [↑](#footnote-ref-10)
11. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* |
|  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |

 [↑](#footnote-ref-11)
12. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-12)
13. CUARTA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -pagará a JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD. [↑](#footnote-ref-13)
14. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-14)
15. TERCERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - reconozca y pague al señor JAIVER AUGUSTO RIAÑO ROMERO, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($150.000.000.00.)/ más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determino la entidad demandada en un 18.10%.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:

Presentación Probable de la Demanda : 31 de marzo de 2017

Fecha de los Hechos : 15 de mayo de 2008

Fecha de Nacimiento : 25 de febrero de 1989

Edad al momento de presentar la demanda : 28 años 1 mes y 6 días

Años de Vida Probable : 52 X 12 = 624

Salario : 737.717

Incremento 25% prestaciones : 184.429

Indice de Incapacidad : 18.10%

Salario base para liquidar : 922.146 x 80% = 166.908

INDEMNIZACION VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 15 de mayo de 2008 al 31 de marzo de 2017. Hay 118 meses y 16 días N=118,16

Fórmula:

 118,16

$737.717 X (1.004867) - 1= $ 18.611.206,22

 0.004867

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: $ 18.611.206,22

INDEMNIZACION FUTURA:

Comprende desde la fecha de la demanda: 31 de marzo de 2017, hasta la vida probable del lesionado: 52. En meses da: 624 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 28 años 1 meses y 6 días.

 624

$ 737.717 X (1.004867) – 1 = $131.388.793,78

 672

 0.004867 (1.004867)

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: $ 131.388.793,78

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES $ 150.000.000 [↑](#footnote-ref-15)
16. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-16)
17. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 80 y 81 del c2. [↑](#footnote-ref-18)
19. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-19)
20. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (…) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-20)
21. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-21)
22. 3 % del total de la condena $68.680.218,7 [↑](#footnote-ref-22)